Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se declaran procedentes las solicitudes de sustitución de los candidatos propietario y suplentes presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA relativas a las diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en los lugares 1 y 3, respectivamente, de la lista parcial "A", para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

A n t e c e d e n t e s :

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).

IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes*

Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015", identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

VI. El 30 de marzo de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro de su lista parcial "A" integrada por 13 fórmulas de candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional.

VII. El 24 de abril de 2015, el Consejo General de este instituto Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-532-15, por medio del cual consideró procedente otorgar registro de manera condicionada a los(as) ciudadanos(as) que integran las fórmulas correspondientes a los lugares del 1 al 7 y del 9 al 13 de la lista parcial "A", postulados(as) por el citado partido político como candidatos(as) a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, hasta en tanto registrara la totalidad de candidaturas por el principio de mayoría relativa.

VIII. El 30 de abril de 2015, el Consejo General de este instituto Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-545-15, por medio del cual consideró procedente otorgar registro a la fórmula integrada por las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, como candidatas a Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional, en el lugar 8 de la lista parcial "A" del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

IX. El 15 de mayo de 2015, el Consejo General de este instituto Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-566-15, por medio del cual consideró procedentes las solicitudes de sustitución de la y el candidato suplente y propietario presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA relativas a las diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en los lugares 4 y 7, respectivamente, de la lista parcial "A" para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.

3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios

generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, mediante voto universal, libre, directo secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.

5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo

segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
- Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el artículo 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional.

13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.

14. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por

objeto la renovación periódica, entre otros, de los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

15. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.

16. Que los artículos 37, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno, 291 y 295, párrafo segundo del Código, disponen que la elección de Diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

- Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;
- Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta 5 fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional;
- Garantizar la paridad de género en sus candidaturas;
- La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio, y
- El Partido Político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que

no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

b) Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

c) El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará intercalando las listas "A" y "B", iniciando por la primera fórmula registrada en la lista "A", seguida por la primera fórmula de la Lista "B" y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

d) En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".

17. Que el artículo 298, fracción IV del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de representación proporcional, del 25 al 30 de marzo del año que corresponda a la elección.

18. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.

19. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución y 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno en relación con el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Diputado, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República; Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o

entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

- No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.
- No ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

20. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*[1], de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

[1] Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD.,CUANDO,SE,TRATA,DE,REQUISITOS,DE.

21. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político o Coalición que las postula, así como los datos siguientes de los candidatos:

a. Nombre y apellidos completos;
b. Lugar y fecha de nacimiento;
c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
d. Ocupación;
e. Clave de la Credencial para Votar;
f. Cargo para el que se les postula;
g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o Coalición que los postula;
h. Las firmas de los funcionarios del partido político o Coalición postulantes;
i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de ambas para su cotejo;
m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente.
n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal de los partidos políticos correspondientes, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que los candidatos, cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Institutos Políticos;
o. La constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
p. Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el Código;
q. Constancia de registro de la plataforma electoral, y

r. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

No obstante que el inciso f) de la fracción II del artículo 299 del Código, establece que los partidos políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, esta autoridad electoral considera que en el registro de la lista parcial "A" resulta inaplicable tal disposición, pues de una interpretación funcional, sistemática y armónica de la norma, se desprende que los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional quedan exceptuados de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos ni realizan actos de proselitismo hacía la ciudadanía en razón de que son designados por los órganos competentes del partido político que los postula.

22. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.

23. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.

24. Que el 30 de marzo de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro de su lista parcial "A", en los términos señalados en el antecedente VII del presente Acuerdo. Así, en los lugares 1 y 3 postuló como candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, a las fórmulas compuestas por los ciudadanos OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ y LUIS ANTONIO HERRERA FABRE, así como de los ciudadanos FAUSTINO SOTO RAMOS y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI como propietarios y suplentes, respectivamente.

El 24 de abril de 2015, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-532-15, por medio del cual declaró procedente el registro condicionado de la lista parcial "A" del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El 30 de abril de 2015, el Consejo General de este instituto Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-545-15, por medio del cual consideró procedente otorgar registro a la fórmula integrada por las ciudadanas EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE y MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ, como candidatas a Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional, en el lugar 8 de la lista parcial "A" del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

El 15 de mayo de 2015, el Consejo General de este instituto Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACU-566-15, por medio del cual consideró procedentes las solicitudes de sustitución de ROCIO BARRERA BADILLO y JONATHAN RENZO ARVIZU candidata y candidato suplente y propietario, presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA relativas a las diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de

representación proporcional, en los lugares 4 y 7, respectivamente, de la lista parcial "A" para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

No obstante lo anterior, el 17 de mayo de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA solicitó las sustituciones de los ciudadanos OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ y LUIS ANTONIO HERRERA FABRE, quienes presentaron su renuncia como candidatos propietario y suplente, en el lugar 1 de la lista parcial "A", por los ciudadanos RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA y JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO, respectivamente, así como la sustitución del ciudadano PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI, quien presentó su renuncia como candidato suplente en el lugar 3 de la lista parcial "A", por el ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción III del Código.

El 20 de mayo de 2015 mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/03795/2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara la inconsistencia detectada en relación con la sustitución del candidato propietario en el lugar 1 de la lista parcial "A", el ciudadano RAUL ANTONIO FLORES GARCIA, toda vez que también lo estaba proponiendo para sustituir al candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal III, siendo que el artículo 295, párrafo segundo del Código, establece que en tales supuestos las fórmulas que participen tanto en mayoría relativa como en representación proporcional deberán estar integradas por los mismos candidatos, a efecto de que contiendan simultáneamente.

En ese sentido, el 22 de mayo de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a través de los oficios identificados con las claves PRD-IEDF/240/2015, PRD-IEDF/241/2015 y PRD-IEDF/242/2015 signados por el ciudadano RIGOBERTO ÁVILA ORDOÑEZ, representante propietario de dicho

partido ante el Consejo General de este Instituto, desahogó el requerimiento de mérito, informando sobre el desistimiento de la solicitud de sustitución del candidato suplente a Diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal III. Con lo cual, se da cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 295 del Código.

25. Que de la revisión y análisis a la documentación presentada con las solicitudes de sustitución y registro, de los ciudadanos RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA y JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO, como candidatos propietario y suplente, respectivamente para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar 1 de la lista parcial "A", se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez que:

A. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

a. Original de las renuncias por parte de los candidatos OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ y LUIS ANTONIO HERRERA FABRE a la candidatura a Diputados propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar 1 de la lista parcial "A";

b. Original de la solicitudes de registro de las candidaturas de los ciudadanos RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA y JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO, al cargo de Diputados propietario y suplente, respectivamente, para la elección de Diputados por el principio representación proporcional, en el lugar 1 de la lista parcial "A" en el Distrito Federal;

c. Original de los escritos de declaración de aceptación de candidatura por parte de los ciudadanos RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA y JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO;

d. Copia simple de las actas de nacimiento de los ciudadanos RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA y JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO, expedida por el

Registro Civil del Estado de México y el Registro Civil del Distrito Federal, respectivamente, mismas que fueron cotejadas con su original;

e. Copia simple de las credenciales para votar de los ciudadanos RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA y JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO, mismas que fueron cotejadas con su original;

f. Original de las constancias de residencia de los ciudadanos RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA y JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO, emitidas por las Delegaciones COYOACÁN y CUAUHTÉMOC, el 17 de marzo de 2015 y 15 de mayo del mismo año, respectivamente, en las que se precisa que los ciudadanos tienen un tiempo de residencia no menor a 6 meses en el Distrito Federal;

g. Escritos originales en los que consta que los ciudadanos RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA y JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO fueron electos por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

h. Copia simple de la Constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15 del 8 de marzo de 2015;

i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de no Inhabilitación de los ciudadanos solicitantes de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable

en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,[2] sin que se encontrara registro alguno de los mencionados ciudadanos, y

j. Asimismo, cabe señalar que el ciudadano RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA adjunto en sobre cerrado su declaración patrimonial, en tanto que JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO no acompañó dicho documento, cuya presentación es optativa;

k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos d., e., f. e i. del apartado A., del presente Considerando constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA y JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO:

a. Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;

b. Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección;

c. El propietario de la fórmula es vecino del Distrito Federal, y el suplente es originario de la misma entidad federativa, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral, y

d. No están inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

26. Que de la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de sustitución y registro, del ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ como candidato suplente, para la elección de Diputado por el principio de representación proporcional, en el lugar 3 de la lista parcial "A", se desprende que se satisfacen los extremos requeridos, constitucional, estatutaria y legalmente, toda vez que:

[2] Visible en la dirección electrónica: http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados

A. Se acompañó a la solicitud la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

a. Original de la renuncia por parte del ciudadano PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI a la candidatura a Diputado suplente por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el lugar número 3 de la lista parcial "A",

b. Original de la solicitud de registro de candidatura del ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, al cargo de Diputado suplente, para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, en el lugar número 3 de la lista parcial "A";

c. Original del escrito de declaración de aceptación de candidatura por parte del ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ;

d. Copia simple del acta de nacimiento del ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, expedida por el Registro Civil del Distrito Federal, misma que fue cotejada con su original;

e. Copia simple de la credencial para votar del ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, misma que fue cotejada con su original;

f. Original de la constancia de residencia del ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, emitida por la Delegación CUAUHTÉMOC de fecha 30 de marzo del 2015, en la que no se precisa el tiempo de residencia en el Distrito Federal;

g. Escrito original en el que consta que el ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ fue electo por el instituto político, como candidato suplente, a postular para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

h. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU-33-15, del 8 de marzo de 2015;

i. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al

artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de No Inhabilitación del ciudadano solicitante de registro. Por otra parte, por lo que hace al ámbito local, se realizó la búsqueda en el "Listado de servidores públicos inhabilitados con resolución firme vigente", con corte al 11 de marzo de 2015, consultable en el portal oficial de la Contraloría General del Distrito Federal,[3] sin que se encontrara registro alguno del mencionado ciudadano;

j. Asimismo, cabe señalar que el ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, no adjuntó su declaración patrimonial, cuya presentación es optativa; y

k. Original de la manifestación de la forma de integración de la lista "A" de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, postulados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el Distrito Federal.

B. Las constancias referidas en los incisos d., e., f. e i. del apartado A., de este Considerando constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que el ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ:

a. Es mexicano por nacimiento y ciudadano del Distrito Federal;
b. Tiene más de 21 años cumplidos al día de la elección;
c. Es originario del Distrito Federal, y
d. No está inhabilitado para el desempeño de cargos públicos.

Por lo que hace al requisito del tiempo de residencia en el Distrito Federal, se advierte que aunque el ciudadano presentó la constancia respectiva, está no

[3] Visible en la dirección electrónica: http://www.contraloria.df.gob.mx/index.php/tramites-servicios/131-fiscalizacion-y-control-interno/915-servidores-publicos-inhabilitados

establece el tiempo de residencia en esta Entidad, por lo que sólo derivado de su adminiculación con otros elementos de prueba puede llegarse a determinar si cumple con dicho requisito. En este sentido, se advierte que de un análisis efectuado a la constancia documental prevista en el inciso f. del apartado A. relacionada con la copia de la credencial para votar con año de registro en el Padrón Electoral del Distrito Federal de 1996, se concluye que el ciudadano tiene una residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

> *"Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1° constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera.*
>
> *En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión.*
>
> *En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal".*

Conforme al criterio establecido en el precedente invocado, y la adminiculación con los elementos antes referidos, esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de contar con residencia en esta entidad por más de seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

C. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 19, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 20, obra en los expedientes manifestación escrita, emitida bajo protesta de decir verdad de los ciudadanos postulados en el sentido de que no incurren o se encuentran contemplados en alguna de las causales de impedimentos previstos para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; por lo que al no existir prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.

D. Cuentan con la constancia de registro de la plataforma electoral identificada con el inciso h. del apartado C. de los Considerandos 25 y 26, la cual obra en los archivos de esta autoridad electoral.

E. Por lo que hace al requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, previsto en el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, es preciso señalar que el mismo no resulta exigible en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que, si bien tal exigencia se encuentra prevista de manera general como requisito para proceder al registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, también es cierto que la legislación electoral del Distrito Federal establece la posibilidad a los partidos políticos de que lleven a cabo sus procesos de selección interna de candidatos bajo distintas modalidades, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, así como en las propias Convocatorias que emitan para tales efectos, atribución que se encuentra sustentada en el principio de libertad de auto-organización de la que gozan conforme a lo previsto en el artículo 41, base 1, párrafo segundo de la Constitución.

De ahí que el requisito en cuestión únicamente pueda ser aplicable en aquellos casos en los que la candidatura presentada haya sido producto de una precampaña, entendida como el conjunto de actividades de carácter propagandístico, desplegadas para influir en el universo de votantes u órganos facultados para elegir o designar al interior de los partidos políticos a quienes habrán de ser sus candidatos, según lo dispone el artículo 223, fracción II del Código.

En este sentido, las candidaturas en estudio quedan exceptuadas de presentar ante esta autoridad electoral local el dictamen de gastos de precampaña toda vez que no erogan recursos económicos, ni realizan actos de proselitismo hacia la ciudadanía en razón de que son designadas por los órganos competentes del partido político que los postula.

27. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsa de los nombres de los ciudadanos referidos en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015 ante esta autoridad electoral el 8 de abril de 2015.

28. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, se considera debidamente acreditado, en atención a que las direcciones que obran en las credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos pertenecen al Distrito Federal, y de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización y

Geoestadística Electoral respecto a la inclusión en la Lista Nominal de Electores de los ciudadanos aspirantes, se desprende lo siguiente:

a. Están vigentes como medio de identificación;
b. Son válidas para poder votar; y
c. Los datos de los ciudadanos se encuentran en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia de lo anterior, se considera que tal requisito se encuentra cubierto.

29. Que de los artículos 292, fracción I y 296, párrafo segundo del Código, se desprende que en la lista de representación proporcional que presenten los partidos políticos no podrán registrarse más de 7 (siete) fórmulas de ciudadanos de un mismo género, lo cual es lo más cercano a la paridad de género dado que el número 13 es *non,* y que se alternan las fórmulas de ambos géneros; asimismo, que al interior de las 13 fórmulas propuestas, el propietario(a) y suplente sean del mismo género. Derivado del análisis realizado, esta autoridad electoral concluye que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cumple con la cuota de género establecida en la normatividad electoral.

30. Que en términos del artículo 10, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.

31. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y

la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.

32. Que con base en la revisión realizada a la documentación presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, la cual se detalla en el presente Acuerdo, este órgano superior de dirección considera procedente otorgar registro a los ciudadanos RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA y JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO, como candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente, en el lugar 1 de la lista parcial "A", y al ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ como candidato a Diputado suplente, en el lugar 3 de la lista parcial "A", todos por el principio de representación proporcional del partido en comento.

33. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en el portal de Internet *www.iedf.org.mx*.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracciones I, II y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafo segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7,

fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 11, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20 párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 7; 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 36; 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. Se declaran procedentes las solicitudes de sustitución de los candidatos propietario y suplentes, presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA relativas a las diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, en los lugares 1 y 3 respectivamente, de la lista parcial "A", para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, debido a las renuncias presentadas por los ciudadanos OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, LUIS ANTONIO HERRERA FABRE y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI, en términos de lo previsto en los considerandos 24, 25 y 26 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-532-15 aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General el 24 de abril de 2015; sólo por lo que hace a los ciudadanos OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ, LUIS ANTONIO HERRERA FABRE y PEDRO KENJI SALAZAR MURAKAMI; así como la constancia de registro que en su momento les fue expedida.

TERCERO. Se otorga registro supletoriamente a los ciudadanos RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA y JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO, como candidatos a Diputados propietario y suplente, y OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ como candidato suplente, todos por el principio de representación proporcional, en los lugares 1 y 3 respectivamente, de la lista parcial "A" en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015. Por lo que dicha lista queda integrada de la siguiente manera:

LISTA PARCIAL "A"				
No. en la lista "A"	**Género (F/M)**	**Nombre del propietario(a)**	**Género (F/M)**	**Nombre del suplente**
1.	H	RAÚL ANTONIO FLORES GARCÍA	H	JUAN ANTONIO HERRERA DEL TORO
2.	M	BEATRIZ ADRIANA OLIVARES PINAL	M	ANGELICA CERVERA RODRIGUEZ
3.	H	FAUSTINO SOTO RAMOS	H	OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ CRUZ
4.	M	KAREN MARLENE GARCIA VAZQUEZ	M	ROCIO BARRERA BADILLO
5.	H	LUIS JAVIER LOPEZ LEON	H	TEODORO ANTONIO PEDRAZA ESCUTIA
6.	M	ILIANA ARAIZA MOTA	M	MARIA DE LA LUZ ROMERO MOLINA
7.	H	JONATHAN RENZO ARVIZU MENDOZA	H	JAVIER SANCHEZ TEXTA
8.	M	EVANGELINA HERNANDEZ DUARTE	M	MARTHA DEL ROCIO RODRIGUEZ ORTIZ
9.	H	VICTOR HUGO PUEBLA TREJO	H	OSWALDO ABREGO CORONEL
10.	M	PENELOPE CAMPOS GONZALEZ	M	GABRIELA QUIROGA ANGUIANO
11.	H	MIGUEL MARCOS DE LEON GONZALEZ	H	MARCELINO CASTAÑEDA NAVARRETE
12.	M	MONICA NALLELY RODRIGUEZ MENDEZ	M	LUZ ZACNITE BELMONT ROMERO
13.	H	JUAN AYALA RIVERO	H	CESAR PIÑA RODRIGUEZ

CUARTO. Se instruye al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro con trece fórmulas de candidatos precisada en el punto de Acuerdo anterior.

QUINTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que realice la inscripción de la lista citada, en el libro de registro de candidatos a puestos de elección popular.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo dentro del plazo de cinco días, en los estrados del Instituto Electoral, en oficinas centrales y en la página *www.iedf.org.mx*.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los cinco días siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de internet *www.iedf.org.mx* y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

NOVENO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de mayo de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo